



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
ASUNTOS JURÍDICOS MECAR

No. GS-2024- 0 5 3 7 2 8 / MECAR – ASJUR- 32.11

Cartagena de Indias D. T. y C., 24 de junio de 2024

Señor (a)
EDISON ARLEI OCHOA CORTÉS
1.035.861.437 expedida en Girardota (Antioquia)
Ciudad

Asunto: Notificación personal por aviso de la Resolución N° 201 del 14/06/2024
Rad. No. AR-040-2024

De conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, de manera atenta me permito publicar la presente notificación personal por aviso del acto administrativo referido en el asunto, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos No. AR-040/2024

Auto a notificar y fecha: Resolución No. 201 del 14/06/2024 “Por la cual se ordena el decomiso de un arma de fuego traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-040-2024, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993”

Funcionario que expidió el acto administrativo: Coronel SANDRA BIBIANA LÓPEZ DUQUE, Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E)

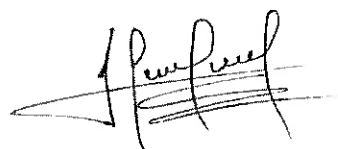
Sujeto a notificar: EDISON ARLEI OCHOA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.861.437 expedida en Girardota (Antioquia)

Recursos que proceden: Contra la Resolución N° 201 del 14/06/2024, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y/o APELACIÓN, ante el señor comandante de la Región de Policía No. 8, dentro de los diez (10) días siguientes al quedar surtida la presente notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Observaciones:

Se adjunta a la publicación, copia íntegra y autentica de la Resolución N° 201 del 14/06/2024 *"Por la cual se ordena el decomiso de un arma de fuego traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-040-2024, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993"*, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



Subintendente **ESTEBAN CESAR MEZA**
Sustanciador



Elaboró: SI. **ESTEBAN CESAR MEZA**
MECAR – ASJUR

Fecha de elaboración: 24/06/2024
Ubicación: Archivo D Decreto Ley 2535 de 1993

Manga, calle 25A # 24 – 76 bloque # 1, piso # 3
mecar.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCIÓN NÚMERO **201** DE **14 JUN 2024**

"Por la cual se ordena el decomiso de un arma de fuego traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-040-2024, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de las facultades legales que confiere el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*" y,

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos No. **AR-040-2024**, adelantado al señor **EDISON ARLEI OCHOA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.035.861.437** expedida en **Girardota (Antioquia)**, por la incautación de un **ARMA NEUMÁTICA**, clase **PISTOLA**, marca **PIETRO BERETTA**, de serie **09L02041**, con **UN (1) PROVEEDOR y VEINTE (20) DIÁBOLOS** para la misma; incautada en procedimiento policial realizado el día 13/05/2024, por incurrir en la causal tipificada en el artículo 85, literal c), del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*".

HECHOS

Que mediante comunicación oficial No. GS-2024-042916-MECAR, de fecha 19/05/2024, el señor patrullero **MICHAEL DE JESÚS DULCE ORTEGA**, Integrante Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Subestación de Policía Pasacaballos, dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, un (1) arma neumática, clase pistola, marca Pietro Beretta, de serie 09L02041, con un (1) proveedor y veinte (20) diábolos para la misma, incautada el día 13/05/2024, siendo las 13:00 horas, cuando el uniformado, en ejercicio de la actividad de policía, efectuó un registro a personas al señor **EDISON ARLEI OCHOA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.861.437 expedida en Girardota (Antioquia), hallándole consigo el elemento antes descrito.

ACTUACIONES PROCESALES

Del folio uno (1) al dos (2) del expediente, obra la comunicación oficial N° GS-2024-042916-MECAR, de fecha 19/05/2024, suscrita por el señor patrullero **MICHAEL DE JESÚS DULCE ORTEGA**, por medio del cual dejó a disposición del comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, un (1) arma neumática, clase pistola, marca Pietro Beretta, de serie 09L02041, con un (1) proveedor y veinte (20) diábolos para la misma; adicionalmente, adjuntó el formato diligenciado de la boleta de incautación.

COMPETENCIA

El Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", establece en los artículos 83 y 88 respectivamente, las autoridades competentes para incautar y ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b) Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;

c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;

d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;

e) Los guardias penitenciarios;

f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos."

"**Artículo 88. COMPETENCIA.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;

b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;

c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;

d) Comandantes de Departamento de Policía." (Subrayado, cursiva y negrilla no originales del texto).

De igual forma, en el artículo 90 ibídem, se determina el procedimiento especial para que la autoridad competente adelante la actuación administrativa:

"**ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba."

La Resolución No. 03227 del 22 de agosto de 2013 "Por la cual se modifica y define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias", estableció lo siguiente:

(...)

"**ARTÍCULO 6. POLICÍA METROPOLITANA.** Se entiende la unidad mayor de Policía del orden administrativo y operativo, cuya jurisdicción puede corresponder a áreas metropolitanas o distritos establecidos por la ley o a la integración de dos o más municipios que sumen una población superior al millón de habitantes, con características políticas, económicas, sociales, culturales, delincuenciales y físicas similares, que estratégicamente faciliten a la Institución la articulación, racionalización y desarrollo de los procesos de prevención, disuasión, investigación y control de delitos y contravenciones. Su representante policial es el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias."

"**ARTÍCULO 7. COMANDO.** El Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

10. Expedir los actos administrativos que correspondan por competencia de acuerdo con la ley y decidir sobre los recursos legales que se interpongan frente a los mismos. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto).

(...)"

ASPECTOS CONSTITUCIONALES SOBRE EL MONOPOLIO DE LAS ARMAS DE FUEGO

La Constitución Política de 1991, estableció un monopolio estatal sobre todas las armas, a su vez, determinó que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. El artículo 223 Superior, estipula que "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente", por lo tanto, no existe una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 constitucional. De tal manera, "los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables"¹. En ese entendido, es necesario excluir las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayado, cursiva y negrilla no originales del texto).

Antes de entrar a analizar los cargos, es pertinente contextualizar, la posición del Estado colombiano, referente a la posesión de las armas de fuego expuesto en la Sentencia C-296/95.

"Las condiciones primordiales e indispensables para que un ordenamiento jurídico exista son, de un lado, la existencia de un poder estatal que imponga el cumplimiento de las normas frente a aquellas personas que no estarían dispuestas a obedecer de manera espontánea y, del otro, la existencia de una estructura estatal dispuesta a aplicar las normas jurídicas de manera voluntaria." (Sentencia C-296 de 1995)².

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No se predica de la creación de normas

"El principio de la buena fe se predica de las actuaciones de los ciudadanos frente al cumplimiento de las leyes, no de la creación de normas generales y abstractas. Cuando una norma general y abstracta parte del supuesto de la posible desviación de una conducta y, en esta dirección, impone restricciones a la libertad individual, no vulnera el principio de la buena fe."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995, indico lo siguiente:

"El estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio, con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar...

Así un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma... Esto explica la ratio legis o finalidad objetiva de la norma violada

(...)"

En virtud del debido proceso, quedó plenamente probado que se garantizaron los derechos constitucionales del administrado, por lo tanto, es procedente apoyarnos en destacada jurisprudencia proveniente de la honorable Corte Constitucional C-980/10, al pronunciarse sobre el mencionado derecho fundamental:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Concepto y alcance

¹ Sentencia C-038 febrero de 1995

² (Sentencia C-296 de 1995)

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma onnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)."

DEBIDO PROCESO - Derechos que comprende

"De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso(...)"

Es necesario dar a conocer al administrado los preceptos jurídicos relacionados con el desconocimiento de las normas, por lo que se hace pertinente citar el argumento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651/97:

(...) DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA – Constitucionalidad

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inaudible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de

fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."
(Sentencia C-651 de 1997)³

PRESUNCIÓN DE BUENA FE E IGNORANCIA DE LA LEY

"Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada"

CONSIDERACIONES

Conforme a la valoración integral de los documentos allegados al expediente, se determinó que, el señor patrullero MICHAEL DE JESÚS DULCE ORTEGA, Integrante Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Subestación de Policía Pasacaballos, mediante comunicación oficial No. GS-2024-042916-MECAR, de fecha 19/05/2024, informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se originó la incautación del arma neumática, clase pistola, marca Pietro Beretta, de serie 09L02041, con un (1) proveedor y veinte (20) diábolos para la misma, cuando el uniformado, en ejercicio de la actividad de policía, efectuó un registro a personas al señor EDISON ARLEI OCHOA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.861.437 expedida en Girardota (Antioquia), hallándole consigo el elemento antes descrito.

En tal sentido, los hechos informados mediante la comunicación oficial N° GS-2024-042916-MECAR, de fecha 19/05/2024, fueron en cumplimiento del deber funcional del señor patrullero MICHAEL DE JESÚS DULCE ORTEGA, quien procedió a incautar el arma de serie No. 09L02041, por lo tanto, goza de credibilidad a la luz de la Constitución y la ley, por tener la calidad de servidor público, como quiera que, el auto del 14 de marzo de 2002, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 19739, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, determinó lo siguiente:

"El documento es público cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros, su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (sección Tercera Auto Marzo 14 de 2002, expediente 19.739 Magistrado Ponente German Rodriguez Villamizar)".

De conformidad a lo anterior, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en el artículo 244 se refiere a la autenticidad de los documentos en los siguientes términos:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento".

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...).

³ (Sentencia C-651 de 1997)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."

Es oportuno indicar que, la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", definió y clasificó las armas neumáticas como elementos menos letales, como quiera que, debido a su carácter técnico o tecnológico, incluyendo sus capacidades y características están concebidas para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor, toda vez que, utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido, es por ello que, se le otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, a través del Departamento Comercio Control de Armas y Explosivos, la implementación y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales; además, se facultó al Gobierno nacional por medio de la Industria Militar, la responsabilidad del marcaje de las mismas, de acuerdo con la reglamentación y costo que se expida para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la ley enunciada.

Seguidamente, se vislumbra en el artículo 34 ibidem que las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplimiento con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o a quien haga sus veces.

Ahora bien, el Decreto Ley 2535 de 1993, establece en el artículo 25 que las armas neumáticas se encuentran dentro de las excepciones para requerir el permiso para porte o tenencia, no obstante, están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 84 al 94 del citado Decreto, en concordancia, el artículo 32 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, reguló lo concerniente al porte de los dispositivos menos letales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 32. PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente."

Por lo tanto, no se observa a lo largo de la actuación administrativa, un actuar diligente por parte del señor EDISON ARLEI OCHOA CORTÉS, en el sentido de proceder ante la autoridad militar competente, en aras de adelantar los trámites correspondientes para el registro y a la postre, realizar el procedimiento de marcaje establecido en la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, para posteriormente, requerir el permiso para porte o tenencia del elemento incautado según su justificación, como lo estipula la normatividad vigente; así las cosas, este Despacho ordenará el decomiso del arma neumática, clase pistola, marca Pietro Beretta, de serie 09L02041, con un (1) proveedor y veinte (20) diábolos para la misma, toda vez que, en el caso de marras, el comportamiento del administrado se estructura sin lugar a equívocos en la causal establecida en el artículo 89, literal a), del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que al tenor literal reza:

Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

"ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

(...)"

Con base en lo anterior, se ordenará al jefe de la oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en coordinación con los funcionarios sustanciadores, notificar personalmente la presente decisión al señor EDISON ARLEI OCHOA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.861.437 expedida en Girardota (Antioquia), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de las facultades conferidas en los artículos 88 y 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ORDENAR EL DECOMISO del ARMA NEUMÁTICA, clase PISTOLA, marca PIETRO BERETTA, de serie 09L02041, con UN (1) PROVEEDOR y VEINTE (20) DIÁBOLOS para la misma, como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 89, literal a), del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

ARTÍCULO 2. DELEGAR al jefe de la oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con el propósito de notificar personalmente, por medio de los funcionarios sustanciadores, la presente resolución al señor EDISON ARLEI OCHOA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.861.437 expedida en Girardota (Antioquia), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; haciéndole saber que, contra la presente resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y/o APELACIÓN, ante el señor Comandante de la Región de Policía No. 8, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 ibídem.

ARTÍCULO 3. ORDENAR al Jefe del Almacén de Armamento de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en virtud del principio de colaboración armónica, adelantar las coordinaciones pertinentes, ante la autoridad militar competente para hacer la entrega al Estado colombiano del ARMA NEUMÁTICA, clase PISTOLA, marca PIETRO BERETTA, de serie 09L02041, con UN (1) PROVEEDOR y VEINTE (20) DIÁBOLOS para la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel SANDRA BIBIANALÓPEZ DUQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E)

Elaboró: SI. ESTEBAN CESAR MEZA
MECAR - ASJUR

Revisó: CT. ALBERTO VALERO BEJARANO
MECAR - ASJUR

